

APENDICE: JURISPRUDENCIA

- =1. CNPaz, Sala I (ED, 13-282): "La carga probatoria no pesa sobre quien invoca aquello que es habitual, normal o corriente, sino sobre la parte que, reconocido el hecho principal (en el caso, el cambio de domicilio de su familia por quien es demandado por desalojo por habitación discontinua), alega algo que es contrario al orden común de las cosas (haber quedado residiendo sólo en el departamento, alejado del núcleo familiar)".
- =2. CNPaz, Sala V (ED 12-684); CNPaz, Sala I (LL 113-167): "El onus probandi no pesa sobre la parte que sostiene aquello que es habitual y frecuente en las relaciones de los hombres, sino sobre su adversaria, cuando ésta alega un hecho que aparece manifiestamente refidido con lo que la experiencia de la vida indica como acostumbrado, corriente o que es contrario al orden normal de las cosas y al quehacer humano".
- =3. CSBA (DJBA): =a. "Las partes tienen la carga de aportar la prueba de sus afirmaciones o, en caso contrario, soportar las consecuencias de omitir ese imperativo en el propio interés". — =b. "El actor tiene la carga de probar los hechos constitutivos del derecho que invoca, y el demandado los extintivos, impeditivos o modificatorios que opone a aquéllos".
- =4. CNPaz, Sala I (LL 114-235) =a: "El carácter positivo o negativo de un hecho no influye respecto del onus probandi, sino, en todo caso, sobre el modo o forma de apreciación de la prueba, cuya severidad debe graduarse, atendida su mayor o menor dificultad de producción". — =b. "Demostrado el hecho constitutivo de la excepción, incumbe al accionante la carga de la prueba de la circunstancia impeditiva o modificatoria de las consecuencias que natural o normalmente aquél pueda originar".

- 5. CSBA (DJBA 74-169). —a. “Cuando en un juicio por cumplimiento de contrato el actor afirma que las condiciones estipuladas en el boleto de compraventa fueron modificadas inmediatamente después de haber sido firmado el boleto, a aquél incumbe la carga probatoria”. —b. “Si en el proceso hay elementos suficientes para establecer la existencia de un hecho, el jugador puede hacer mérito de ese hecho aunque la parte a quien corresponda la prueba no haya intentado demostrarlo directamente; sólo a falta de aquellos elementos debe acudirse a los principios que gobiernan el *onus probandi*, resolviéndose entonces la duda en contra de la parte a quien incumbe la prueba”.
- 6. SCMendoza Sala I (LL 113-786); STLa Lampa Sala Civ. y Com. (LL 113-554): “En particular corresponde la prueba de los hechos constitutivos a quien los invoca como base de su pretensión; la de los hechos extintivos e impeditivos, a quien los invoca como base de su resistencia”.
- 7. CSBA (DJBA, 23-X-1965, sec. Síntesis, N° 213): “El litigante que pretende que el juez aplique una norma jurídica debe afirmar en la demanda y probar en el proceso los hechos que constituyen los presupuestos de la misma”.
- 8. SCMendoza Sala I (LL 113-786): “Reconocidos los hechos por el accionado (contrato y cesión), pero discutido el derecho invocado por el actor en base a otro hecho impeditivo que puede ser por su naturaleza modificativo o extintivo de ese derecho (solvencia y buen crédito del cesionario), es el demandado a quien le incumbe la prueba de la existencia del hecho impeditivo ya que con él trata de destruir la eficacia de los hechos y la inoperancia del derecho que a su favor alegó el accionante”.
- 9. CNCiv. Sala F (ED 7-39): “Aunque el demandado se halle en rebeldía, la carga de la prueba de la culpa en que pudo incurrir subsiste a cargo del actor”.
- 10. CNCiv. Sala C (LL 113-790): “Está a cargo de quien lo alega, la prueba de la existencia del hecho en que se funda el derecho cuyo reconocimiento se pretende o que impida su constitución, o modifique o extinga un derecho existente”.

- 11. CNCiv. Sala A (ED 4-898): "La prueba del dolo en el incumplimiento de una obligación incumbe al acreedor".
- 12. CNCiv. Sala D (ED 2-979): "Atento a lo dispuesto por los arts. 1016 y 1017 CC es obvio que quien alega, como el vendedor demandado en autos, haber firmado un boleto de compraventa inmobiliaria en blanco, debe aportar la prueba correspondiente".
- 13. CNCiv. Sala A (ED 1-368): "El principio de que pesa sobre el actor la carga de la prueba, no es de aplicación absoluta en materia de simulación".
- 14. CSBA (DJBA 72-290): "Siendo la culpa el fundamento de la responsabilidad civil, es a cargo del actor probar su existencia sin que haya razones que justifiquen la inversión del onus probandi".
- 15. CNCCom. Sala B (ED 12-679): "Mientras el actor debe probar la existencia de la relación jurídica de que nació el derecho que invoca y la naturaleza y monto de la prestación que éste comprendía, el demandado que se exceptiona invocando el pago de la prestación, tiene a su cargo la prueba de ese hecho extintivo".
- 16. CNCiv. Sala E (ED 5-711): "El art. 184 CCom. que invierte el cargo de la prueba en caso de muerte o lesión de un pasajero, se extiende en su aplicación a todo tipo de transporte".
- 17. CNCiv. Sala F (ED 5-471): "Es principio reiteradamente admitido por la jurisprudencia que la carga de la prueba de la culpa en accidentes de automotores corresponde a quien la invoca".
- 18. CNCiv. Sala D (ED 6-898): "Es a cargo del depositario la prueba de la imposibilidad de restituir la cosa —un automóvil— a su dueño por causas que no le son imputables".
- 19. CNCCom. Sala C (L.L. 5-XI-1965, 12.545-S): "Corresponde al asegurado el cargo de la prueba del hecho del robo y del valor de la mercadería sustraída".
- 20. CSBA (DJBA 22-X-1965, sec. Síntesis, N° 215): "La prueba de la sustracción fraudulenta de un documento y del abuso de firma en blanco se encuentra a cargo de quien alega esas circunstancias, aunque para ello puede servir de cualquier medio".

- 21. CSBA (DJBA 30-III-1965, N° 87): "Al demandado por intruso que alega ser inquilino le corresponde la prueba de su afirmación".
- 22. CSBA (DJBA 19-IV-1965): "Es el accionante quien debe aportar la prueba de que el inmueble ha dejado de constituir la vivienda estable y normal del locatario".
- 23. CNTr. Sala II (ED 12-852): "Si el trabajador intima que se le aclare su situación jurídica por habersele negado trabajo y el principal le imputa abandono del empleo, este último hecho debe ser probado por quien lo invoca, y a falta de demostración considerarse que el vínculo ha sido disuelto por voluntad unilateral del empleador".
- 24. CApMercedes (ED 8-851): "La prueba de que el testador no estaba en su sano juicio debe ser aportada por quien impugna al testamento, de conformidad con lo preceptuado por el art. 3616 CC, siendo aplicables al caso los art. 1032 y 1033 aún cuando se trate de testamentos ológrafos".
- 25. CNCiv. Sala D (ED 8-846): "En principio quien alega la incapacidad del testador debe acreditarla, pues de lo contrario la duda debe resolverse en favor de la validez del acto. Esto es así, si el testador algún tiempo antes de testar, no se hubiese hallado notoriamente en estado habitual de demencia, pues de lo contrario la presunción legal se invierte. La prueba que debe producir quien impugna la validez de un testamento debe ser decisiva, seria, fehaciente para que pueda destruir la presunción de capacidad del testador".
- 26. CapLa Plata Sala II (ED 5-829): "Si el impugnante del testamento se ubica en la última parte del art. 3616 CC, le basta probar la notoriedad de la insania del testador con anterioridad a la facción del testamento; si en cambio no lo acredita o la dolencia o accidente no son notorios, la prueba a su cargo es más intensa, debiendo justificar que el testador no se hallaba en su completa razón al tiempo de hacer sus disposiciones. Habiéndose probado el estado habitual de demencia del testador al tiempo de otorgar el acto, así como la notoriedad del mismo, la carga de la prueba de que el testador dispuso en un momento de sanidad mental ha correspondido a la legataria que así lo sostiene".